

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Soatá-Boyacá

Ref.: Acción de tutela Debido proceso

Accionante. TATIANA PAOLA SALAMANCA RODRIGUEZ

Accionado. Comisión Nacional del Servicio Civil y Otros

TATIANA PAOLA SALAMANCA RODRIGUEZ identificada con cedula número [REDACTED] de Paipa; vecina y residente en [REDACTED] del municipio de Soatá Boyacá correo electrónico [REDACTED] celular de contacto [REDACTED] presento ante usted ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil dirección cra 12 N 97-80 Piso 5 Bogota correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co y otros, con el fin de que me ampare los derechos Constitucionales que considero vulnerados tales como el derecho al debido proceso , igualdad y mérito. Lo anterior lo fundamento en los siguientes

HECHOS.

PRIMERO. Me inscribí a la Convocatoria ICBF 2021 a la OPEC 166313 con numero de inscripción 447928410 para el Cargo de Profesional Universitario en el ICBF dispuesto por la CNSC.

SEGUNDO. El día de mayo de 2022 me notifican la fecha de presentación de las pruebas funcionales y comportamentales para presentar el día 22 de mayo de 2022 en la ESCUELA NORMAL SUPERIOR LEONOR ALVAREZ PINZON, KM 4 VIA ARABUCO BARRIO SAN RAFAEL, Salón AN-001 N1 a partir de las 7:00 am.

TERCERO. El día lunes 22 de junio de 2022 son publicados los resultados de las pruebas básicas funcionales y comportamentales de la mencionada convocatoria en la página de la CNSC con los siguientes resultados:

Proceso de Selección:
 Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021

Prueba:
 ABIERTO-Competencias Comportamentales Empleos con experiencia

Empleo:
 ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL. 2044

Número de evaluación:
 501910316

Nombre del aspirante:
 Tatiana Paola Salamanca Rodriguez

Resultado:
 85.18

Observación:
 Prueba clasificatoria

Obteniendo como resultado aprobatorio en las competencias comportamentales un resultado de 85,18.

Proceso de Selección:
 Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021

Prueba:
 ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia

Empleo:
 ADELANTAR ACCIONES PROPIAS DE SU PROFESION SEGUN LO REQUIERA EL SERVICIO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS POR LA DIRECCION GENERAL, CON EL FIN DE CONTRIBUIR AL LOGRO DE LOS PROPOSITOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION INSTITUCIONAL. 2044

Número de evaluación:
 501873402

Nombre del aspirante:
 Tatiana Paola Salamanca Rodriguez

Resultado:
 68.33

Observación:
 Continúa en el proceso

Obteniendo como resultado aprobatorio en las competencias funcionales un resultado de 68.33.

CUARTO. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 19 de abril de 2023, se hace la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, quedando en el puesto 418.

QUINTO. Posteriormente el día 24 de abril de 2023, a las 2:00 pm, en sesión informativa a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrá acceder a través del siguiente enlace: https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_OTQ5MjYwMmEtZGVmYS00YTikLWE2YzAtNDE3MmRjZDI0YWQy%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22073536cf-14f9-4a22-a54e-a4bef8a618fa%22%2c%22oid%22%3a%22588714e9-45c2-4b1c-b1b6-52ff4e3aa025%22%7d

SEXTO: En el cual estuve presente a través de la plataforma anteriormente mencionada; la dinámica de escogencia de cargos consistió en seleccionar la ubicación de acuerdo a la posición de la lista de elegibles, en mi caso me correspondía 868 entre las cuales escogí departamentos como Boyacá, Cundinamarca, Santander, entre otros, luego de realizar la escogencia de los 868 cargos al enviar la información aparecía una pantalla emergente indicando Transacción Fallida, impidiendo la participación en la audiencia pública de escogencia de vacante del Pr del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166313 de la Modalidad Abierto, en razón a lo anterior perdí la oportunidad de participar en la audiencia pública y escoger un lugar de mi preferencia.

SEPTIMO: El día 11 de mayo de 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de mi correo electrónico me cita para el día 12 de mayo de 2023, a partir de las 9:00 a.m. al sorteo que se realizara de asignación de vacante para los elegibles que NO participaron en la audiencia pública de escogencia desarrollada en la plataforma SIMO, conforme a lo informado en el radicado 2023RS062447 a través de la plataforma teams, en el cual quede asignada al departamento de Caquetá municipio Florencia, Centro zonal Florencia 2, con esta asignación me están causando un grave perjuicio como quiera que me quitaron la posibilidad de escoger de acuerdo al puntaje obtenido y a su vez, ponen en riesgo mi estabilidad personal y familiar ya que actualmente estoy a cargo de mis padres puesto que son adultos mayores y requieren cuidado y atención de mi parte, además se pone en riesgo la estabilidad de mi hogar debido a la distancia a la cual teniendo en consideración salí seleccionada.

OCTAVO: El día 12 de mayo de 2023, mediante correo electrónico envié una solicitud a la CNSC y al ICBF, informado el error presentando en el cargue de vacantes, situación por la cual no tuvieron en cuenta y mediante oficio notificado el día 06 de junio de 2023 mediante el cual me dan respuesta: "...la ventana emergente hace relación en su petición "Transacción fallida", es producto de la asignación inferior de prioridades de acuerdo con las que correspondían, en este sentido, el mensaje tiene como finalidad recordar que se debe ingresar la totalidad de las prioridades de acuerdo a su posición para poder "Aprobar" y finalizar la audiencia, en este sentido, no corresponde a una falla del aplicativo, sino por el contrario, al funcionamiento eficiente del mismo. De ahí que finalizada la audiencia el aplicativo SIMO genero el reporte general con la escogencia p asignación de las vacantes en estricto orden de merito de los Elegibles, el cual fue remitido al ICBF en quien recae la competencia para efectuar el nombramiento en periodo de prueba, según la normatividad vigente. Cabe resaltar que, cuando un elegible no formalice el procedimiento en su totalidad la entidad deberá asignar una ubicación por sorteo, lo que efectivamente paso, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 5, del citado acuerdo N. 0166 de 2020. En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia conforme a la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignara una ubicación por sorteo. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente y el buen funcionamiento del sistema SIMO, se concluye que usted no realizo la escogencia del orden de preferencia encontrándose habilitado, razón por la cual la entidad dio aplicación a lo establecido en el Acuerdo 0166 de 2020.

NOVENO: De acuerdo con la respuesta anterior se me vulnero el debido proceso, igualdad y merito, como quiera que la falla fue del sistema no mía y a pesar de haber enviado la solicitud con los respectivos pantallazos la CNSC hizo caso omiso tal como lo expresa en su respuesta generándome un grave perjuicio.

DECIMO: Finalmente, otro mecanismo de derecho como mecanismo judicial de defensa, no proporciona una protección eficaz y adecuada frente al riesgo inminente de protección a los derechos fundamentales amenazados y vulnerados, por eso la acción de tutela es la herramienta judicial para la efectivización de estos derechos fundamentales al debido proceso igualdad al mérito como quiera a pesar de haber justificado mi solicitud fue negada por la CNSC, vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

PRETENSIONES

Señor juez, con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor los derechos fundamentales descritos y en consecuencia se ordene a los demandados:

1. Reestablecer mi derecho al debido proceso, igualdad y mérito y como consecuencia de lo anterior ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que me permita realizar el proceso de escogencia de acuerdo a la posición que ocupe en el proceso de selección.
2. MEDIDA PROVISIONAL Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión del proceso ICBF 2023 OPEC 166313, hasta tanto no se resuelva mi situación.

3. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

DERECHOS AMENAZADOS VULNERADOS

Artículo 29 CPN . El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que "(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (subrayado fuera de texto).

Sentencia T 010 de 2017 La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Sentencia T516 de 2011 Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte^[117]. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución^[118], "aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social"^[119]. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales^[120], "la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia"^[121]. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana^[122], "la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida"^[123]. es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"^[129].

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS Convocatoria como ley del concurso La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa." Subrayado fuera de texto Con lo anterior es claro que se descalificó la reclamación por considerarla improcedente, cuando evidentemente si procedía, pues así se consideró y ofreció acudir a esta etapa de defensa para los concursantes y aspirantes dentro de la Convocatoria. Al parecer se trata no de un estudio juicioso de los reclamos, sino de la emisión de una respuesta tipo que hace ilusoria esta posibilidad de revisión de la calificación y resultado del examen, generando además gastos públicos que no se compadecen con el proceso.

Ley 909 de 2004 Artículo 2

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

1. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de

educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.

PRUEBAS Y ANEXOS

Copia de mi documento de identidad
Reporte de Inscripción
Notificación Prueba escrita.
Notificación resultados prueba escrita
Lista de elegibles.
Reporte citación audiencia de escogencia
Capacitación audiencia publica de escogencia
Citación sorteo vacante
Resultado asignación de vacante
Envió Correo electrónico error cargue de información
Respuesta del 06 de junio de 2023.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en calle [REDACTED] del municipio de Soatá-Boyacá **correo electrónico** [REDACTED] **celular de contacto** [REDACTED].

A los accionados CNSC en **Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C** , **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co**

[REDACTED]
TATIANA PAOLA SALAMANCA RODRIGUEZ

CC: [REDACTED] de Paipa